MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL DEPORTE.

SANTIAGO, 23 de abril de 2012

M E N S A J E Nº 49-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que modifica la Ley del Deporte.

I. ANTECEDENTES

En el mes de febrero del año 2001 entró en vigencia la ley N° 19.712, conocida como la Ley del Deporte. Con ella se creó una nueva institucionalidad para el Deporte en Chile y se puso en marcha la implementación de una nueva política nacional orientada a fomentar el desarrollo del sistema deportivo nacional.

En la implementación de esta institucionalidad se ha constatado la existencia de ciertas deficiencias para responder de manera efectiva a los desafíos y metas que impone nuestra realidad deportiva actual. Se trata de una tarea compleja, que exige reorientar los esfuerzos hacia una coordinación público-privada en su realización y un eficiente uso de los recursos en el fomento y promoción de la actividad deportiva.

Dado este diagnóstico resulta necesario efectuar, ciertas modificaciones a la normativa vigente que tienen consenso tanto a nivel parlamentario y gubernamental, como en las instituciones deportivas del país.

Este proyecto de ley pretende introducir modificaciones puntuales a la Ley del Deporte, tendientes a flexibilizar la operación de los proyectos deportivos, la mecánica de asignación de recursos y la gestión institucional en materia deportiva.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de un artículo único que introduce modificaciones a seis artículos permanentes de la Ley N°19.712, cuyo contenido se expondrá a continuación.

1. Establecer un nuevo objetivo específico a las corporaciones que puede integrar y constituir el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Se agrega a la finalidad existente, respecto de Centros de iniciación y entrenamiento para el Alto Rendimiento Deportivo, la de organización e implementación de competencias deportivas de relevancia internacional. Lo anterior, para permitir una estructura funcional que integre recursos públicos y que a su vez pueda ejecutar los actos de comercio necesarios para organizar e implementar grandes competencias internacionales poli disciplinarias, como son, a vía ejemplar, los Juegos Suramericanos o Panamericanos.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto precisa que los objetos de las corporaciones señaladas deberán ser de carácter exclusivo, con lo cual se delimita mejor el campo en que actuará el Estado, a través de estos entes privados.

2. Elimina el concurso público anual, como requisito adicional, para realizar donaciones con fines deportivos.

La ley del deporte permite que se efectúen donaciones con fines deportivos conformen los requisitos que establecen artículo 62 y siguiente de la Ley.

Por otra parte, la ley dispone en su artículo 44, que anualmente deberá efectuarse un concurso público para seleccionar los proyectos susceptibles de ser financiados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte y los proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones con fines deportivos. En consecuencia, para que un proyecto pueda ser financiado a través de donaciones privadas se requiere que el proyecto haya participado en el concurso público y que haya sido incorporado en el registro de proyectos deportivos de acuerdo a los requisitos que se establecen en el artículo 64 de la Ley.

Este tratamiento ha significado que en la práctica las organizaciones deportivas deban prever con mucha anticipación y con el carácter de eventual, las actividades que desarrollarán en el año siguiente. Existiendo, muchas veces, importante proyectos que cuentan con el compromiso de un donante, pero que no pueden ser financiadas por haber participado en el concurso anual.

A través del presente proyecto se elimina la mención al concurso público para que un proyecto pueda ser financiado a través de donaciones con fines deportivos manteniendo todos los otros requisitos que la ley actualmente establece.

3. Permitir la evaluación de los proyectos deportivos de organización de competencias internacionales en el año en que se realizarán.

El artículo 48 de la Ley del Deporte impone la obligación de evaluar este tipo de actividades con seis meses de anterioridad al ejercicio presupuestario en que se realizará. En la práctica, y por

aplicación de la Ley de Administración Financiera del Estado, no se cuenta con la certeza de que se dispondrá de los recursos necesarios para financiar las postulaciones en el ejercicio presupuestario siguiente. Más aún, muchas veces tampoco es posible confirmar la factibilidad de que se realice efectivamente la competencia, con hasta 18 meses de anticipación.

Debe tenerse presente que la organización de competencias internacionales de las distintas disciplinas deportivas que no sean grandes eventos de relevancia internacional, son de ordinaria ocurrencia y su financiamiento, previa evaluación técnica y financiera, es, en la generalidad de los casos, abordable por el Estado en el respectivo ejercicio presupuestario.

El proyecto permite la evaluación y aprobación, en su caso, de la organización de estas competencias en el mismo año en que se realizarán. No obstante, se dispone que estas actividades estén sujetas a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

4. Flexibilizar la obligación de constituir la prohibición de gravar y enajenar los inmuebles por 40 años, en caso de financiarse proyectos de infraestructura deportiva.

En la actualidad, toda construcción o habilitación de infraestructura deportiva que se financie en todo o parte, con los recursos que establece la Ley del Deporte, debe cumplir con la constitución de una prohibición de gravar, prometer gravar o enajenar el inmueble respectivo. Dicha prohibición expira por el sólo ministerio de la ley a los 40 años desde su inscripción.

La disposición tiene por finalidad el asegurar el uso y destino de la inversión pública, pero al no distinguir respecto de la naturaleza privada, pública o fiscal del dueño del inmueble, así como respecto del monto de la inversión, se desnaturaliza y se convierte en un serio escollo para la debida ejecución de las políticas en materia de infraestructura deportiva.

El proyecto de ley elimina la obligación de constituir tal prohibición en las obras ejecutadas en bienes fiscales, es decir, inmuebles pertenecientes a la Administración Centralizada. En los demás casos, especialmente los de obra menor, flexibiliza el requisito, estableciendo una gradualidad de años en función a la depreciación de la inversión, de acuerdo a las normas del Servicio de Impuestos Internos.

5. Flexibilizar el monto límite de las donaciones para financiar proyectos deportivos con beneficio tributario.

Con la finalidad de que existan proyectos deportivos de mayor envergadura y calidad, la ley propuesta elimina las limitaciones al monto de las donaciones para un sólo proyecto deportivo, actualmente establecidas en 1.000 Unidades Tributarias Mensuales para la generalidad de los proyectos y en 8.000 de dichas unidades para el caso de los proyectos de infraestructura deportiva.

Lo anterior, por la falta de aplicación de la disposición y habida consideración de que la misma Ley del Deporte establece una limitación de carácter general consistente en que en ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“**Artículo Único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.712:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, la oración “cuya finalidad sea la creación, administración y desarrollo de Centros de iniciación y entrenamiento para el Alto Rendimiento Deportivo y para la formación de entrenadores”, por la siguiente: “cuya finalidad exclusiva sea la organización e implementación de competencias deportivas de relevancia internacional, o bien, la creación, administración y desarrollo de Centros de iniciación y entrenamiento para el Alto Rendimiento Deportivo y para la formación de entrenadores.”.

2) Suprímese, en el inciso segundo de su artículo 43 la expresión “concursables”.

3) En su artículo 44:

a) Suprímese, en su inciso primero, la siguiente frase precedida de una coma que pasa a ser punto seguido: “así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62”.

b) Suprímese su inciso final.

4) En su artículo 48:

a) Suprímese la siguiente oración: “a lo menos seis meses antes del ejercicio presupuestario que corresponda a la fecha de su realización,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En todo caso, los proyectos de que trata este artículo estarán siempre sujetos a la disponibilidad presupuestaria del Instituto en el ejercicio correspondiente a la fecha de su realización.”.

5) Agrégase, en su artículo 50, el siguiente inciso final nuevo:

“La exigencia establecida en este artículo no regirá para la inversión en equipamiento e infraestructura deportiva efectuada en inmuebles de propiedad fiscal. En los demás casos, el Instituto establecerá el plazo de vigencia de la prohibición que se ordena inscribir en el inciso anterior, conforme a una tabla de depreciación de la inversión que determinará el Servicio de Impuestos Internos.”.

6) Suprímense, en su artículo 62, los cuatro primeros incisos, reemplazándolos por el siguiente primer inciso nuevo:

"Art.62. Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, y que efectúen donaciones en dinero al Instituto, para ser destinadas a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, o para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 43 que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro
Secretario General de Gobierno